



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, Veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 181-2012
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YACKELINE PARRA SILVA Y OTROS
Demandado: INVIMA Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Juan Carlos Fajardo, contra la liquidación de costas elaboradas por la secretaría y aprobadas por auto del 4 de Diciembre de 2014.

Manifiesta el apoderado que está en desacuerdo con el valor fijado como agencias en derecho, puesto que en el presente asunto las pretensiones ascendían a un valor mayor de 570.000.000, *"en donde la primera instancia tuvo una duración mayor a un año en la que se requirió una gestión activa y dinámica en lo que respecta a la defensa y apoderamiento del Dr. Juan Carlos Fajardo Arbeláez, pues dada la naturaleza del presente asunto donde se ventilaba un tema de responsabilidad médica, teniendo en cuenta las diferentes actuaciones procesales que se surtieron, y dado a que se cursó bajo el nuevo sistema de oralidad, la defensa hacía necesario un conocimiento especializado y bastante técnico,"* indica además, que resulta *"inequitativo, desproporcionado e irrisorio que se señalen como agencias en derecho el valor de un salario mínimo, valor que además de inapropiado es incluso contrario al acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, máxima cuando el valor reconocido por el Despacho, no se asimila ni se acerca a las tarifas de honorarios del Colegio Nacional de Abogados CONALBOB con las cuales se propende por proteger la dignidad del ejercicio de la profesión de abogado."*

Además de lo anterior, indica que con el fin de hacer una liquidación de costas equitativa y razonable, el Despacho está en posibilidad de atribuir valor por ejemplo a los dictámenes periciales aportados con la contestación de la demanda bajo las mismas tarifas usadas para los auxiliares de la justicia, así no se encontraren demostrados dichos gastos dentro del expediente.

Para resolver se considera:

La Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 27 de Enero de 2004¹ indicó:

"La noción de costas procesales. Normas aplicables para su liquidación"

3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso: la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.². Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados

¹ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 171 (parcial) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998. Actor: Juan Jorge Almonacid Sierra. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.¹⁶¹, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.¹⁶² "

A su vez, el artículo 366 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso establece:

"(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, os demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fija el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará."

Por su parte, el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo 6, Título III número 3.1.2, establece que la tarifa de las agencias en derecho para los procesos de primera instancia con cuantía, será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Conforme lo anterior, no será acogido lo manifestado por el recurrente, ya que en lo referente a la agencias en derecho, las mismas fueron tasadas dentro de los parámetros ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que se haya establecido una tarifa mínima para ello sino solo una máxima correspondiente al 20% del valor de las pretensiones. Además, conforme lo indicado por la Corte Constitucional, dicha tarifa no debe corresponder necesariamente a la cancelada por la parte a su apoderado, quedando sin sustento lo alegado por el apoderado del Dr. Juan Carlos Fajardo.

Ahora bien, con respecto a los gastos en que incurrió el demandado en el transcurso del proceso, y que son alegados en el recurso por parte del apoderado, es menester indicar que la Ley exige expresamente que dichos gastos se encuentren demostrados en el expediente, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la defensa del Dr. Juan Carlos Fajardo en momento alguno arrimó documento que comprobara dichas erogaciones, y al Juzgado, no le es dable asignar sumas de dinero por este concepto.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto del 4 de Diciembre de 2014, y conforme a lo ordenado en el artículo 366 numeral 5 se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente por surtir.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de Diciembre de 2014, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

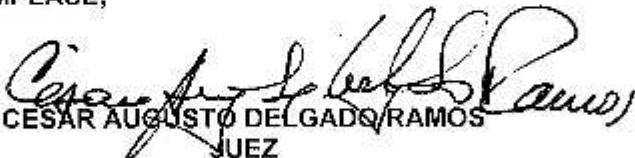
Avenida Ambalá Calle 69 Nº 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

